



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIX

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 14 de enero de 2022

número 4

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES
HERNÁNDEZ**
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 188.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza. 1

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 188.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 1º, los artículos 2º, 3º, 4º, y 5º, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º, los párrafos primero y segundo del artículo 10, los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, las fracciones I y II del artículo 16, los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24, la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo, los artículos 25, 26 y 27, la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36,

el párrafo primero del artículo 37, los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, las fracciones I y II del artículo 45, el párrafo primero del artículo 46, la fracción I y el segundo párrafo del artículo 47, los artículos 48, 49, 50, 51, 53 y 54, el primer párrafo del artículo 55, el párrafo segundo del artículo 57, los artículos 59, 61, 63 y 65, la denominación del Título Primero del Libro Segundo, el artículo 66, las fracciones I, V, VI y VII del artículo 67, los artículos 69, 70, 71, el artículo 74, la denominación del Título Único del Libro Tercero, el artículo 76, las fracciones I y III del artículo 79, el artículo 83, las fracciones II, IV, V, X, XII, XIV, XV, XIX y XX del artículo 85, las fracciones V, VII, IX, XIII y XIV del artículo 86, las fracciones I y II del artículo 87; se **adicionan** los artículos 12 BIS, la fracción V al artículo 16, los artículos 24 BIS, 24 TER, 39 BIS, 39 TER, 41 BIS, la fracción IV al artículo 47, el artículo 48 BIS, un segundo párrafo al artículo 50, el párrafo segundo al artículo 55 recorriéndose los ulteriores, el artículo 65 BIS, la fracción VIII al artículo 67, las fracciones XXI, XXII y XXIII al artículo 85 y las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 86; y se **derogan** la fracción III del párrafo segundo del artículo 6°, y el artículo 9° de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1°.- Tendrán derecho a percibir las prestaciones que esta Ley establece, los trabajadores de los Poderes Públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus Dependencias y Entidades, así como los pensionados, cuando se reúnan los requisitos que la misma determina.

Tendrán derecho, asimismo, a percibir los beneficios sociales que en su favor otorga este ordenamiento, aquellas personas que, en los términos y condiciones establecidos, deban ser considerados como beneficiarios de los trabajadores y pensionados a que se refiere el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Aportaciones:** Los enteros de recursos que cubran las Entidades Patronales en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;
- II. Beneficiario:** la persona que el Instituto le reconozca tal carácter en los términos de este ordenamiento;
- III. Cuotas:** Los enteros de recursos que cubran los trabajadores en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;
- IV. Entidad Patronal:** los Poderes del Estado, sus Dependencias, Entidades y demás Entes que mediante convenio expreso sean incorporadas al régimen de esta Ley;
- V. Instituto:** el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. Pensionado:** aquella persona que se encuentre recibiendo una pensión por parte del Instituto en los términos previstos en esta Ley;
- VII. Reservas:** Las que se constituyen para hacer frente a las pensiones, beneficios sociales, gastos de administración y, en su caso, préstamos quirografarios a corto plazo e hipotecarios y seguro de vida, en los términos establecidos en la presente Ley;

VIII. Sueldo base de cotización: el que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

En ningún caso, el sueldo base de cotización diario podrá ser menor que un salario mínimo general ni mayor a quince unidades de medida y actualización vigentes;

Para estos efectos se entenderá:

- a. **Sueldo Presupuestal:** Es la remuneración señalada en la designación o en el nombramiento del trabajador, en relación con la plaza o puesto que desempeña;
 - b. **Sobresueldo:** Es la remuneración adicional concedida al trabajador sindicalizado; y
 - c. **Quinquenio:** La cantidad fija adicional que se cubre a los trabajadores sindicalizados por cada 5 años de servicios efectivos hasta llegar a 30 años.
- IX. Sueldo Regulador:** Es el promedio ponderado de los sueldos base de cotización, previa actualización con base en los tabuladores salariales que rijan al personal en activo, que hubiera percibido el trabajador durante los últimos quince años de su vida laboral.

Cuando el trabajador no contara con al menos 15 años de antigüedad, el sueldo regulador será el promedio ponderado de los sueldos base de cotización previa actualización con base en los tabuladores salariales que rijan al personal en activo durante toda su vida laboral.

En el caso de los trabajadores sindicalizados que hayan aportado sus cuotas sobre los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio durante toda su vida laboral, se considerará como sueldo regulador el último sueldo base de cotización percibido; y

- X. **Trabajador:** El servidor público, de cualquier jerarquía, que preste sus servicios en cualquiera de las entidades patronales, por designación legal mediante nombramiento o consignación en la nómina de pago; de acuerdo con el estatuto jurídico para los trabajadores al servicio del estado de Coahuila, éste se clasificará en: trabajador de base, trabajador de base sindicalizado y trabajador de confianza.

ARTÍCULO 3°.- Las prestaciones que en esta Ley se establecen se otorgarán con cargo a las reservas correspondientes, que se constituya con las cuotas y aportaciones que realicen los trabajadores y las entidades patronales en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 4°.- Los trabajadores aportarán al Instituto, una cuota obligatoria del 12% del sueldo base de cotización, y las entidades patronales aportarán el 25% sobre el equivalente al sueldo base de cotización de los trabajadores.

ARTÍCULO 5°.- Las entidades patronales retendrán y enviarán quincenalmente al Instituto las cuotas descontadas a los trabajadores, así como las aportaciones que a las mismas corresponda efectuar al Instituto, conforme al Artículo 4° de esta Ley. Asimismo, enviarán las nóminas o recibos correspondientes.

La falta de Pago del entero dentro del plazo señalado causará cargos en contra de la entidad patronal de 1.5 veces del costo porcentual promedio mensual vigente, desde el día en que se incurra en la mora y hasta en tanto sea liquidado.

ARTÍCULO 6°.- ...

...

I.- Altas y bajas de los trabajadores; y

II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos.

III.- Se deroga.

ARTÍCULO 9°.- Se deroga.

ARTÍCULO 10°.- Cuando por cualquier motivo imputable al trabajador, no se hubieren hecho a éste los descuentos correspondientes, el Instituto dispondrá que se descuente hasta el 30% de su sueldo en tanto el adeudo vencido no esté totalmente cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga un mayor plazo para liquidarlo.

En caso de que el trabajador perciba un salario mínimo, se estará a lo que disponga la Ley de la Materia.

...

ARTÍCULO 11.- Los trabajadores que por causas atribuibles a estos, no perciban íntegramente su sueldo, podrán continuar disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, si cubren oportunamente la totalidad de las cuotas que les correspondan, considerando el último sueldo base de cotización reportado, debiendo comunicar a la entidad patronal donde trabajan si se trata de una irregularidad, para que esta corrija lo necesario y expida la constancia que solicite el Instituto.

Cuando la omisión exceda de un año, el Instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la entidad patronal, conforme al Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 12.- Las licencias sin goce de sueldo que concedan los titulares de las entidades patronales, en los términos de las disposiciones legales aplicables, solamente podrán aplicarse como periodo cotizado, cuando estuvieren cubiertos por parte del trabajador íntegramente las cuotas y aportaciones, en los siguientes casos:

- I. Licencias sin goce de sueldo para atender asuntos personales, que podrán ser hasta por seis meses;
- II. Licencias para ocupar puestos de elección popular, por el tiempo que dure el cargo;
- III. Cuando el trabajador se encuentre en proceso que amerite prisión preventiva o equivalente y sea seguido de sentencia favorable o absolutoria; y
- IV. Cuando sea suspendido por resolución administrativa y sea reinstalado al término del juicio.

ARTÍCULO 12 BIS.- Cada entidad patronal es responsable de los daños y perjuicios que se causaren a sus trabajadores o a los beneficiarios de éste, cuando por falta de cumplimiento de inscribirlos o de avisar de su sueldo base de cotización o los cambios que sufriera éste, o de cualquier otra obligación que le impone esta Ley, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este ordenamiento, o bien, dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía, el Instituto será responsable del pago de los derechos de los afiliados y les otorgará las prestaciones que les correspondan. En estos casos, la entidad patronal, está obligada a enterar o reintegrar al Instituto las cantidades que le correspondan, y será responsable del pago de los recargos y sanciones a los que haya lugar.

Los daños y perjuicios, los recargos y sanciones serán determinados en un capital constitutivo a la entidad patronal.

El reconocimiento de antigüedad cotizada se dará mediante el pago al Instituto, del capital constitutivo calculado actuarialmente, dicho pago se efectuará por la entidad patronal y el trabajador, en función de las cuotas y aportaciones establecidas en esta Ley, en una sola exhibición o a través de un convenio con el Instituto conforme al Reglamento respectivo.

Se entiende como capital constitutivo al valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por concepto de beneficios se espera reciba el trabajador por parte del Instituto por el hecho de reconocerle años de cotizaciones no enteradas.

ARTÍCULO 13.- No se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las entidades patronales, salvo lo establecido en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 14.- El Instituto podrá, previa autorización del interesado, deducir descuentos que en ningún caso podrán sobrepasar el 30% del monto mensual de las pensiones, a efecto de que aquél pueda cubrir los adeudos contraídos con las entidades patronales o con el Instituto.

ARTÍCULO 15.- Para el efecto de disfrutar de los beneficios que esta Ley establece, la antigüedad del trabajador solamente podrá computarse a partir de la fecha en que se hizo el primer descuento de su cuota en su nómina.

ARTÍCULO 16.- ...

- I. Por antigüedad en el servicio;
- II. Por edad avanzada;
- III. ...
- IV. ...
- V. Por riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 17.- El derecho a las pensiones a que se hace referencia en el artículo anterior se origina cuando el trabajador o sus beneficiarios se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y se satisfagan los requisitos que la misma señala.

ARTÍCULO 18.- Las pensiones serán cobradas quincenalmente al Instituto, por los titulares de las mismas o por las personas autorizadas en los términos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del otorgamiento de las pensiones que esta Ley establece, el cómputo de la antigüedad se hará siempre basado en años naturales cotizados al Instituto.

Toda fracción mayor de seis meses al computarse el último año de antigüedad, se considerará como año completo.

ARTÍCULO 20.- Cuando un trabajador tenga derecho simultáneamente a dos o más pensiones de las establecidas en esta Ley, el Instituto le concederá la de mayor cuantía.

La percepción de una pensión propia, cualquiera que sea su modalidad es compatible con el derecho a recibir otra pensión por causa de muerte cuando sea beneficiario de la misma.

La percepción de una pensión por fallecimiento en caso de orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

ARTÍCULO 21.- Desde el momento en que un trabajador se separe del servicio y comience a disfrutar de la pensión, quedará imposibilitado para desempeñar cualquier empleo o comisión oficial con sueldo en las entidades patronales, a no ser que renuncie provisionalmente a la pensión o se suspendan los efectos de la misma por acuerdo del Instituto, mientras desempeñe el empleo o comisión oficial en alguna entidad patronal.

Las cuotas que realice el pensionado durante el periodo de renuncia provisional no serán consideradas como cotizaciones, por lo tanto, al momento de reintegrarse como pensionado, tendrá derecho a la devolución de las cuotas aportadas en los términos del artículo 49 de esta Ley. Al reincorporarse como pensionado lo hará en las mismas condiciones previas a su renuncia.

ARTÍCULO 22.- Cuando el trabajador haya desempeñado empleos en forma discontinua, se sumarán los períodos en que haya laborado para obtener el término total que comprenda a los años de cotización, siempre y cuando no haya retirado sus cuotas.

ARTÍCULO 24.- Los pensionados tendrán derecho a recibir las siguientes prestaciones: bono de despensa, recreación, deporte y cultura, ayuda de transporte y bono de cena navideña, en la misma proporción a lo que recibía como trabajador activo, con los incrementos anuales que reciban estos.

Asimismo, contarán con el derecho a recibir gastos de funeral, seguro de vida y préstamos quirografarios.

Los pensionados podrán acceder a un sistema de ahorro que será administrado por el Instituto y será este último quien determinará las bases bajo las cuales se registrará este concepto.

ARTÍCULO 24 BIS.- Los pensionados recibirán una gratificación de fin de año, equivalente a 60 días de la pensión que estén disfrutando.

ARTÍCULO 24 TER.- Las pensiones por antigüedad en el servicio, por edad avanzada, por incapacidad por riesgo de trabajo, e invalidez por causas ajenas al trabajo serán vitalicias con las salvedades establecidas en esta Ley. Al fallecer el pensionado, los beneficiarios, de acuerdo a lo que establece el artículo 42 de este ordenamiento, tendrán derecho a recibir el 75% de la pensión que recibía el titular y su vigencia será de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de esta Ley. El pago será retroactivo a partir de la fecha del deceso del pensionado.

DE LAS PENSIONES POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 25.- La pensión por antigüedad en el servicio se otorgará cuando el trabajador cuente con al menos 35 años de antigüedad cotizada en el caso de los hombres y 33 años de antigüedad cotizada en el caso de las mujeres, en ambos casos, además del requisito de antigüedad cotizada, también será necesario contar con al menos 65 años de edad para los hombres y 63 años de edad para las mujeres.

ARTÍCULO 26.- La Pensión por antigüedad en el servicio, consistirá en el pago equivalente al 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 2º fracción IX de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- El derecho al pago de la pensión por antigüedad en el servicio comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

CAPÍTULO TERCERO**DE LAS PENSIONES POR EDAD AVANZADA**

ARTÍCULO 28.- Tendrán derecho a disfrutar de la pensión por edad avanzada, los trabajadores que se separen del servicio por haber cumplido cuando menos 65 años de edad para los hombres y 63 para las mujeres y un mínimo de 18 años de antigüedad cotizada.

ARTÍCULO 29.- El monto de la pensión por edad avanzada será un porcentaje del sueldo regulador del trabajador, a que se refiere el artículo 2º fracción IX de esta Ley, descrito en la siguiente tabla:

Hombres		Mujeres	
Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
18 a 21	50.00%	18 a 21	50.00%
22 a 25	63.00%	22 a 25	67.00%
26 a 29	75.00%	26 a 30	84.00%
30 a 34	88.00%	33 en adelante	100.00%
35 en adelante	100.00%		

ARTÍCULO 30.- El derecho al pago de la pensión por edad avanzada se iniciará a partir del día siguiente en que el trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado.

ARTÍCULO 31.- Para hacer valido el pago de la pensión por edad avanzada, el trabajador deberá presentar su solicitud ante el Instituto.

ARTÍCULO 32.- Se otorgarán pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo, en los casos y con las condiciones que esta Ley establece, a los trabajadores que, por causas distintas a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se incapaciten física o mentalmente de manera total y permanente para desarrollar actividades habituales del cargo que hubieran venido desempeñado al momento de ocurrir las causas de invalidez, siempre que cuenten con, por lo menos, cinco años de antigüedad cotizada al momento de presentarse la invalidez.

ARTÍCULO 33.- El monto de la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, a la que se refiere el artículo anterior, será un porcentaje del sueldo regulador del trabajador, a que se refiere el artículo 2 fracción IX de este ordenamiento, descrito en la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	
	Hombres	Mujeres
5 a 18	50.00%	50.00%
19 a 23	60.00%	60.00%
24 a 28	70.00%	75.00%
29 a 32	80.00%	90.00%
33 a 34	90.00%	100.00%
35 en adelante	100.00%	100.00%

ARTÍCULO 34.- No se concederá pensión por invalidez, independiente de su causa:

- I. Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él; y
- II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 35.- El otorgamiento de las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo, queda sujeto al dictamen emitido por el perito médico que designe la Dirección del Instituto, quien determinará la procedencia de la invalidez física o mental, o indemnización en su caso. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen, él o sus legítimos representantes podrán designar un perito médico, presentando ante el Instituto el dictamen que se le expida en un término de 15 días hábiles.

En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto solicitará a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, un dictamen médico institucional, en los términos de la Ley de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la inteligencia de que una vez hecho el dictamen será definitivo.

El dictamen definitivo, deberá ser notificado a la entidad patronal para los efectos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, así como los pensionados por las mismas causas, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que a petición del Instituto les ordene y proporcione en la institución u organismo que aquél designe, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTÍCULO 37.- La pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, así como la tramitación de la misma se suspenderá:

- I. ...
- II. ...

ARTÍCULO 38.- La pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio.

En tal caso la entidad patronal en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez por causas ajenas al trabajo. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuese restituido en su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la entidad patronal en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, con cargo a la entidad patronal correspondiente.

ARTÍCULO 39.- La pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo cesará cuando desaparezca el motivo que la originó, para tal efecto el Instituto ordenará los reconocimientos médicos necesarios al pensionado.

El trabajador o pensionado está obligado a someterse a los reconocimientos médicos a que se refiere esta disposición, y los gastos que con tal motivo se causen correrán por cuenta del Instituto.

En caso de que un pensionado por invalidez por causas ajenas al trabajo reingresara al servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de esta Ley, lo hará considerando la antigüedad cotizada reconocida al momento en que accedió a la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 39 BIS.- Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ejercicio de sus funciones.

I. Se considerarán para efectos de esta Ley:

- a) Accidente de trabajo: es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa.
- b) Enfermedad de trabajo: es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.
- c) Incapacidad total y permanente: es la pérdida de facultades o aptitudes de un trabajador que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

II. No se considerarán riesgos de trabajo:

- a) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- b) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.

- c) Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona.
- d) Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.
- e) Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al trabajador por la entidad de su adscripción.

ARTÍCULO 39 TER.- La calificación del accidente o enfermedad derivada por riesgo de trabajo se registrará conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

Cuando el trabajador sufra un riesgo de trabajo y el porcentaje de incapacidad total y permanente sea superior al 50% de la pérdida de su capacidad laboral, independientemente de su antigüedad cotizada, dará lugar a una pensión por incapacidad por riesgo de trabajo del 100% del último sueldo base de cotización, a que se refiere el artículo 2 fracción VIII de este ordenamiento.

Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo, en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y demás disposiciones aplicables.

A los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo y reciban una pensión por incapacidad descrita en el párrafo anterior, les aplicará lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley.

La indemnización de las incapacidades cuando la suma del porcentaje no supere el 50% de la misma, serán pagadas por la entidad patronal, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Los derechos que se generen con motivo del riesgo de trabajo prescribirán en dos años posteriores a que ocurra el mismo.

Tratándose del riesgo de trabajo la entidad patronal deberá informar al Instituto del accidente sufrido por el trabajador y documentar el mismo, detallando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ARTÍCULO 40.- Cuando un trabajador fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus beneficiarios, en el orden que establece el artículo 42 de esta Ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento siempre y cuando el trabajador, al momento de su muerte, contara con al menos 3 años de antigüedad cotizada.

El derecho al otorgamiento de esta pensión se adquirirá a partir de su solicitud; el pago retroactivo de pensiones no cobradas prescribe en dos años.

ARTÍCULO 41.- El monto de la pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, a la que se refiere el artículo anterior, será un porcentaje del sueldo regulador del trabajador, a que se refiere el artículo 2º fracción IX de esta Ley, descrito en la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	
	Hombres	Mujeres
3 a 10	50.00%	50.00%
11 a 14	58.00%	58.00%

15 a 18	64.00%	64.00%
19 a 22	72.00%	72.00%
23 a 25	80.00%	80.00%
26 a 28	88.00%	88.00%
29 a 32	95.00%	95.00%
33 en adelante	100.00%	100.00%

ARTÍCULO 41 BIS.- Cuando el trabajador fallezca como consecuencia de un riesgo de trabajo independientemente de su antigüedad cotizada, sus beneficiarios, en el orden que establece el artículo 42 de esta Ley, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo base de cotización a que se refiere el artículo 2 fracción VIII de este ordenamiento.

ARTÍCULO 42.- El orden de prelación para gozar de la pensión por causa de muerte de un pensionado o trabajador será el siguiente:

- I.** El cónyuge supérstite o compañero civil a falta de estos el concubino, en concurrencia con los hijos si son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años, previa comprobación que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, acordes a su edad, en planteles oficiales o reconocidos;
- II.** El concubino acudirá en concurrencia con los hijos, cuando estos reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, el concubinato se acreditará y surtirá efectos conforme a lo dispuesto en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

En caso de que se presenten ante el Instituto dos o más personas que se consideren con el mismo derecho, será la autoridad competente quien determine el orden de prelación; y

- III.** A falta de cónyuge supérstite, compañero civil o concubino la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que acrediten dependencia económica del trabajador o pensionado.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en las fracciones anteriores, les será entregada proporcionalmente cuando varios de ellos concurren.

Cuando sean varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos pierda el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 43.- Si otorgada una pensión aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuge supérstite o compañero civil del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose la parte proporcional de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite o compañero civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o compañero civil del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia

ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o término del pacto civil de solidaridad que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que haya presentado la solicitud al Instituto.

ARTÍCULO 44.- El hombre o la mujer divorciados o que no se encuentre vigente el pacto civil, no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge o compañero civil, a menos de que a la muerte del trabajador o pensionado, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viudo, hijos, concubino, compañero civil o ascendientes con derecho a la misma. Cuando se disfrute de la pensión en los términos de este artículo, se perderá dicho derecho si se contraen nuevas nupcias o celebra pacto civil, o si se viviese en concubinato.

ARTÍCULO 45.- ...

I. Cuando el cónyuge pensionado contraiga nupcias o celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato;

II. Cuando los hijos del trabajador o pensionado cumplan la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el Artículo 42 fracción I de esta Ley; y

III. ...

ARTÍCULO 46.- Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los beneficiarios con derecho a pensión disfrutarán de la misma en los términos del Artículo 42 con carácter provisional, previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia.

...

ARTÍCULO 47.- ...

I.- Devolución del valor de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley;

II.- ...

III.- ...

IV.- Un Seguro de Vida, en los términos de esta Ley.

El otorgamiento de estos beneficios, estarán sujetos a la disponibilidad de fondos de las reservas técnicas para pensiones, la cual será determinada mediante estudios actuariales.

ARTÍCULO 48.- Los beneficiarios tendrán derecho a los beneficios sociales que a continuación se expresan, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece:

I. Gastos de funeral, cuando fallezca un pensionado, los beneficiarios acreditados ante el Instituto podrán recibir el importe equivalente a 400 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización; y

- II. Cuando fallezca un trabajador o pensionado, los beneficiarios, con las salvedades descritas en la presente fracción, recibirán el beneficio del seguro de vida que otorgue el Instituto cuya suma asegurada será de 670 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, sin que el gasto anual de la prima pueda exceder del 2% del ingreso anual por cuotas y aportaciones establecidas en el presente ordenamiento.

Si el gasto anual del seguro de vida fuera superior a lo establecido en el párrafo anterior, se ajustará la suma asegurada de tal manera que se cumpla con el límite fijado.

Cuando el titular del seguro de vida, al momento de su fallecimiento tuviera algún adeudo con el Instituto, el monto del mismo será aplicado a cubrir dicho adeudo y el remanente, en su caso, se entregará a los beneficiarios.

ARTÍCULO 48 BIS.- El monto mínimo que se destinará a los préstamos quirografarios a corto plazo será el equivalente a un porcentaje del ingreso anual por cuotas y aportaciones ordinarias que reciba el Instituto de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2021 y 2022	4.00%
2023	3.00%
2024	2.00%
2025 en adelante	1.00%

ARTÍCULO 49.- El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio, podrá solicitar la devolución del 80% de las cuotas que realizó, de acuerdo con el artículo 4º de esta Ley, sin incluir los intereses generados por las mismas ni las aportaciones patronales, las cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.

Al retirar sus cuotas el trabajador pierde los beneficios que otorga la presente Ley, así como los años de antigüedad reconocidos y cotizados ante el Instituto.

En caso de que el trabajador tenga deudas con el Instituto, éste descontará lo correspondiente a las mismas de las cuotas a devolver.

De igual forma el Instituto podrá descontar de las cuotas a devolver, las deudas que el trabajador tuviere con las entidades patronales, previa solicitud de las mismas.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán las cuotas aportadas por este, de conformidad con el párrafo primero del presente artículo.

ARTÍCULO 50.- Los trabajadores y pensionados tendrán derecho a que se les otorguen préstamos quirografarios a corto plazo de conformidad con este título y en los términos de las siguientes disposiciones:

- I. El monto de los préstamos se calculará en base al porcentaje de las cuotas que tenga acumuladas el trabajador al momento de la solicitud, de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje de las cuotas
De 2 a 5 años	50%
De 6 a 10 años	52%
De 11 a 15 años	55%

De 16 a 20 años	60%
De 21 en adelante	65%

- II. El monto del adeudo lo constituirá el capital más los intereses calculados por el plazo de amortización;
- III. Los préstamos causarán intereses sin que éstos puedan ser inferiores al 13.5% real anual, sobre saldo global;
- IV. En caso de incumplimiento culpable por parte del trabajador o pensionado, se causarán intereses moratorios a razón de 1.3 veces la tasa establecida en la fracción anterior;
- V. En relación a los pensionados se les otorga préstamo hasta por una cantidad máxima por 350 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida de Actualización.

En el caso de los préstamos a pensionados, las pensiones correspondientes garantizarán el adeudo, así como el seguro de vida en caso de fallecimiento.

ARTÍCULO 51.- El pago del capital e intereses se hará en amortizaciones quincenales. Los pagos se descontarán de las nóminas en la fecha de su vencimiento.

No se otorgará nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

ARTÍCULO 53.- El monto del abono para reintegrar la cantidad recibida en préstamo y sus intereses, no deberá exceder del equivalente al 30% del sueldo neto del trabajador y, en su caso, de la pensión que perciba quien disfrute de esta prestación.

ARTÍCULO 54.- El monto del préstamo será documentado con títulos de crédito a favor del Instituto y a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 55.- Los adeudos por préstamos a corto plazo que por causas imputables al trabajador, después de tres meses de su vencimiento no fuesen cubiertos por este, el Instituto procederá a celebrar un convenio de pago atendiendo a las circunstancias económicas en que se encuentre el deudor, en caso de que no se cumpla con los pagos convenidos, transcurridos tres meses de su incumplimiento, el cobro se aplicará sobre las cuotas acumuladas por el trabajador, sin necesidad de autorización o trámite especial.

En cuanto al adeudo que se derive por muerte del pensionado, se aplicará el cobro correspondiente a los derechos que pudieran obtener sus beneficiarios.

Cuando el trabajador cuente con resolución de declaración especial de ausencia, así como aquellos trabajadores a los que se les haya solicitado la declaración especial de ausencia y esta se encuentre en trámite y tenga préstamos a corto plazo con el Instituto, se suspenderá su cobro hasta la localización del trabajador conforme a la ley especial de la materia.

Los préstamos a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sin efecto, transcurridos quince años contados a partir de que concluya la licencia sin goce de sueldo que establece la fracción VIII, inciso d) del artículo 86 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y la ley en materia de declaración especial de ausencia.

ARTÍCULO 57.- ...

Para el cálculo del monto y plazo del préstamo hipotecario deberá tomarse en cuenta que la amortización quincenal sumada a cualquier otro descuento en ningún caso deberá sobrepasar el 30% del sueldo base de cotización.

ARTÍCULO 59.- Las amortizaciones quincenales de los créditos hipotecarios se calcularán como porcentaje del sueldo base de cotización de los trabajadores del Gobierno del Estado, dependiendo del monto y del plazo del crédito, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El monto del crédito hipotecario, se dividirá entre el sueldo base de cotización de los trabajadores del Gobierno del Estado y el resultado se multiplicará por el factor de la tabla siguiente, dependiendo del plazo de amortización del crédito:

Factor	Plazo de Crédito
0.520	10 años
0.567	9 años
0.628	8 años
0.703	7 años
0.805	6 años
0.948	5 años
1.162	4 años
1.519	3 años
2.236	2 años
4.386	1 año

El resultado de la anterior operación, representa el porcentaje que el trabajador deberá aportar quincenalmente como amortización del crédito hipotecario, en función del sueldo base de cotización quincenal de los trabajadores del Gobierno del Estado, vigente en las fechas de amortización.

ARTÍCULO 61.- Las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones, previstas en la presente Ley se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados, en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 63.- El recurso de inconformidad de que se trata podrá promoverse por los trabajadores, pensionados, beneficiarios, o por sus representantes legales, en el término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya causado efecto la notificación de la resolución que se va a recurrir.

ARTÍCULO 65.- Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de inconformidad, serán definitivas.

ARTÍCULO 65 BIS.- El derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta Ley, es imprescriptible.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS RESERVAS

ARTICULO 66.- Las reservas del Instituto se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por concepto de cuotas y aportaciones establecidas en el artículo 4º de esta Ley, así como cualquier otra cantidad que forme parte del patrimonio del Instituto y los egresos por pago de pensiones, beneficios sociales, así como los presupuestados anualmente.

ARTÍCULO 67.- ...

I.- La inversión de las reservas deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento. Su disponibilidad deberá estar acorde con la liquidez requerida por el Instituto para hacer frente al pago de pensiones y beneficios sociales;

II.- a la IV.- ...

V.- Las reservas solamente podrán ser utilizadas cuando los ingresos por concepto de cuotas y aportaciones sean inferiores a los egresos por concepto de pago de pensiones y beneficios sociales, y solamente podrá utilizarse el monto de dicha diferencia;

VI.- Las reservas podrán destinarse al otorgamiento de créditos en los términos de esta Ley. El monto global que podrá destinarse a créditos deberá ser acorde con lo dispuesto en este ordenamiento, de tal manera que no se ponga en riesgo el pago de futuras pensiones y beneficios sociales;

VII.- El Instituto, acorde a la suficiencia presupuestaria con que cuente, podrá instrumentar y operar, programas y actividades tendientes a fortalecer el desarrollo social y humano de los pensionados y sus beneficiarios; y

VIII.- Los trabajadores no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre las reservas del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.

ARTÍCULO 69.- Los servidores públicos del Instituto, así como los de entidades patronales, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán sancionados con multa por el equivalente de hasta diez veces el salario mensual que perciban, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 70.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos o pensiones que no efectúen los descuentos o no transfieran los recursos al Instituto en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTÍCULO 71.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores los servidores públicos del Instituto, así como los de las entidades patronales, serán impuestas por el Director del Instituto, después de oír al interesado y son revisables por el Consejo Directivo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sanción.

Cuando el Director del Instituto infrinja esta Ley y, por tanto, se haga acreedor a las sanciones previstas por el presente Capítulo, las mismas serán impuestas por el Presidente del Consejo Directivo y son revisables por el Consejo en pleno, si se hace valer la inconformidad en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 74.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un trabajador o diversa persona, y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo o por haber recibido servicios o prestaciones indebidamente, las entidades patronales de la Administración Pública en donde preste sus servicios harán, a petición del Instituto, los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad.

TÍTULO ÚNICO**DEL INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTÍCULO 76.- El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, con domicilio en la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 79.- ...

I.- Las aportaciones que efectúen las entidades patronales y organismos sujetos a esta Ley;

II.- ...

III.- El importe de los créditos e intereses a favor de las reservas del Instituto y a cargo de los trabajadores y de las entidades patronales correspondientes;

IV.- a la IX.- ...

ARTÍCULO 83.- El Consejo Directivo del Instituto sesionará cuando menos una vez cada tres meses. Las sesiones serán válidas con la asistencia de su Presidente y tres de los miembros del Consejo, mismas que podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de medios digitales.

ARTÍCULO 85.- ...

I.- ...

II.- Otorgar y administrar los diversos servicios que compete prestar al Instituto, dando prioridad a las pensiones en curso de pago, buscando la creación o fortalecimiento de las reservas correspondientes para las prestaciones futuras;

III.- ...

IV.- Otorgar, sin perjuicio de la representatividad que se da al Director del Instituto, a personas distintas a éste, poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración y poderes cambiarios; con todas las facultades, aun las que requieran poder especial conforme a la Ley, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el Artículo 3008 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, con facultades además, para desistirse de amparos y para formular querrelas y acusaciones de carácter penal, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito. El mandato podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales;

V.- Avalar la suscripción, firma, endoso, giro o cualquier otra forma que comprometa al Instituto por medio de cheques, pagarés, letras de cambio o cualquier otro título de crédito, en los términos del Artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que realice el Director;

VI.- a la IX.- ...

X.- Recibir del Director los proyectos de resolución de prestaciones, efectuar la revisión de los expedientes y emitir las resoluciones en las que se determine la procedencia o no de las prestaciones solicitadas;

XI.- ...

XII.- Aprobar y poner en vigor el Reglamento Interior del Instituto, así como aquellos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

XIII.- ...

XIV.- Otorgar gratificaciones a los empleados del Instituto, como estímulo a la productividad;

XV.- Conceder licencias sin goce de sueldo hasta por tres meses a sus miembros;

XVI.- a la XVIII.- ...

XIX.- Establecer o en su caso ratificar las Coordinaciones Regionales que se consideren necesarias, que auxilien a la Dirección en el cumplimiento de sus funciones;

XX.- Imponer las sanciones establecidas en esta Ley, y solicitar la aplicación de aquellas cuya fijación y ejecución sea competencia de otra autoridad;

XXI.- Celebrar convenios con Instituciones Financieras que permitan y faciliten el otorgamiento de préstamos y otros beneficios financieros a los pensionados;

XXII.- Evaluar por lo menos cada seis años, la viabilidad financiera del Instituto y, en su caso, proponer al titular del Poder Ejecutivo, las reformas y adiciones que estime pertinentes a esta Ley; y

XXIII.- Las demás que le señale esta Ley.

ARTÍCULO 86.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Formular las políticas de inversión financiera, que sujetará a la aprobación del Consejo Directivo;

VI.- ...

VII.- Conceder permiso al personal para faltar a sus labores, por causa justificada, hasta por 15 días hábiles o hasta por seis meses sin goce de sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado;

VIII.- ...

IX.- Someter al Consejo Directivo las reformas que procedan a los reglamentos o disposiciones administrativas dictadas por aquél, así como los proyectos de resolución de pensión o prestaciones;

X.- a la XII.- ...

XIII.- Salvo los casos a que se refiere la fracción IV del Artículo 85 de esta Ley, representar legalmente al Instituto en los términos señalados en el ordenamiento citado;

XIV.- Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos y sistemas digitales del Instituto.

XV.- Administrar las Coordinaciones Regionales, encomendar y supervisar las actividades que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto.

XVI.- Administrar y mantener en buenas condiciones los bienes propiedad del Instituto;

XVII.- Informar al Consejo, la suscripción, firma, endoso, giro o cualquier otra forma que comprometa al Instituto por medio de cheques, pagarés, letras de cambio o cualquier otro título de crédito, en los términos del Artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

XVIII.- Las demás que le señale esta Ley.

ARTÍCULO 87.- ...

I.- La persona titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, quien lo presidirá;

II.- Dos representantes de las entidades patronales del Gobierno del Estado, designados por el titular del Ejecutivo; y

III.- ...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trabajadores que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o tengan derecho adquirido a disfrutar de alguna de ellas, la mantendrán en los términos y condiciones en los que la obtuvo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se considerarán trabajadores en transición a aquellos trabajadores que ingresaron al servicio con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley y no se encuentren en el supuesto del artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los trabajadores de base y de base sindicalizados en transición, la cuota del salario base de cotización a que se refiere el artículo 4º, se incrementará gradualmente en el mes en que entre en vigor la presente reforma, conforme a la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2021	8%
2022	9%
2023	10%
2024	11%
2025 en adelante	12%

ARTÍCULO QUINTO.- La cuota del salario base de cotización a que se refiere el artículo 4º, se incrementará para los trabajadores de confianza en transición al 12% a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los trabajadores en transición tendrán derecho a una pensión por antigüedad en el servicio a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad cotizada al momento de la entrada en vigor de esta Ley	Antigüedad cotizada mínima requerida	
	Hombres	Mujeres
12 o más	30	28
11 y 10	31	29
9 y 8	32	30
7	33	31
6	34	32
5 o menos	35	33

El monto de esta pensión será del 100% del sueldo regulador que le corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los trabajadores en transición tendrán derecho a la pensión por edad avanzada a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, misma que se otorgará cuando el afiliado cuente con una edad y una antigüedad cotizada de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad cotizada al momento de la entrada en vigor de esta Ley	Antigüedad cotizada mínima requerida	Edad mínima requerida
10 o más	12	55
9	13	56
8	14	57
7	15	58

6	16	59
5	17	60
4	18	61
3 o menos	18	62

El monto de esta pensión será un porcentaje del sueldo regulador que le corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad	Porcentaje	
	Hombres	Mujeres
12 a 17	50.00%	50.00%
18 a 20	70.00%	70.00%
21 a 23	74.00%	75.00%
24 a 26	79.00%	82.00%
27 a 29	84.00%	88.00%
30 a 32	89.00%	94.00%
33 a 34	94.00%	100.00%
35 en adelante	100.00%	100.00%

ARTÍCULO OCTAVO.- En un posible reingreso de un trabajador en transición que se haya separado y haya retirado sus cuotas de acuerdo con el artículo 49 de esta Ley, será tratado como trabajador de nuevo ingreso, por lo que no estará sujeto a lo establecido en los artículos transitorios de este decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA GUADALUPE OYERVIDES VALDEZ.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELVIRA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
TANIA VANESSA FLORES GUERRA
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de enero de 2022.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$777.00 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$1,058.00.00 (UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,895.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,448.00 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$765.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$31.00 (TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$218.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$777.00 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2022.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.oficialcoahuila@gmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx